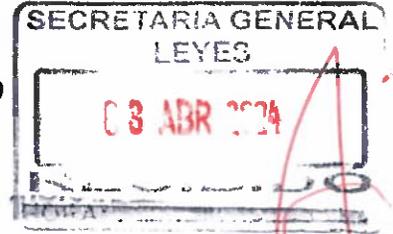




Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara. *“Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado ~~de~~ la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.


PIEDAD CORREAL RUBIANO,
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Acy

Alexandra VÁSQUEZ ART 4



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 031 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

*1 julio 2023
3:43*

Modifíquese el artículo 1 del *Proyecto de Ley N°.031 de 2023 Cámara* acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara, *el cual quedará así:*

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de ~~en~~ la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.

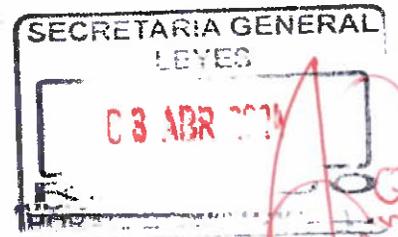
Atentamente,

Alexandra Vasquez
LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Acum

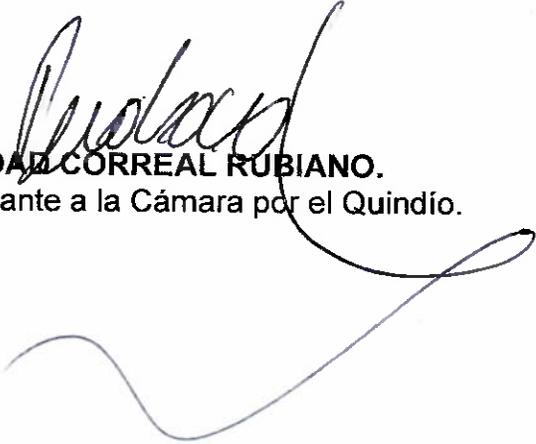


PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara. *"Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

respecto de

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica, o de cuidado ~~con~~ la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta Ley.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Avel

Alexandra VÁSQUEZ ALT 3
SECRETARIA GENERAL LEYES
03 ABR 2024
HORAS

3143

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 031 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 3 del *Proyecto de Ley N°.031 de 2023 Cámara* acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara, *el cual quedará así:*

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica, o de cuidado respecto de ~~con~~ la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta Ley.

Atentamente,

Alexandra Vasquez

LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca

Art 4

Sal

1
7:20

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2023 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES DE GARANTÍA DE DERECHOS Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL A LOS HIJOS E HIJAS DE MUJERES VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN. Las medidas de asistencia de que trata la presente Ley se asignarán cuando se ~~Serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley, las personas que~~ cumplan las siguientes condiciones:

- a. Cuando se inicie la indagación preliminar o investigación formal por parte de la Fiscalía General de la Nación, por presunto feminicidio en los términos de la ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely, y
- b. Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia económica o cuidado con la mujer víctima de feminicidio y se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema. *según la medición del Sisben.*

~~Parágrafo 1. Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades señaladas en el literal A que trata este artículo. Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá imputación del tipo penal feminicidio y bastará con lo dispuesto en el literal a del presente artículo, salvo lo dispuesto en el parágrafo séptimo del artículo 6 de la presente Ley.~~

Parágrafo 2. La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio en condición de pobreza o pobreza extrema deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.



**ALVARO
RUEDA**
CONGRESISTA POR SANTANDER

Parágrafo 3. Los beneficiarios expuestos en el ámbito de aplicación podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo.

El criterio temporal de que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro.


Alvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

ACT 5

SECRETARIA GENERAL
LEYES
09 ABR 2024

107

107

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 031 de 2023 Cámara, *"Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. APOYO PARA TRASLADOS Y GASTOS FUNERARIOS A VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades territoriales, implementarán los procedimientos por medio de los cuales se otorgará el apoyo relacionado con: ~~fijarán una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual garantizará en cada caso:~~

- a. Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.
- b. Los gastos funerarios de la mujer víctima de feminicidio, siempre que no tenga un seguro funerario o una atención semejante.
- c. Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio en el marco de una investigación penal.

Parágrafo 1. Lo dispuesto por el presente artículo no será mediante la entrega de una asignación monetaria a los beneficiarios de la presente Ley.

~~Parágrafo 1. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta Ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad.~~

~~Parágrafo 2. Tratándose de menores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.~~

~~Parágrafo 3. En el caso de aquellos menores de edad que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, las entidades territoriales percibirán y administrarán esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.~~

~~Parágrafo 4. Tratándose de mayores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación.~~

Parágrafo 5. La edad límite de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.

Cordialmente,



Octavio Cardona

Amor

ART 6
5:40
11/10

Bogotá D.C. 03 de abril del 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 6 del proyecto de Ley No. 031 del 2023 en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.</p> <p>Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Tratándose de menores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de edad que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada uno, en la que se</p>	<p>Artículo 6°. Asignación Económica Periódica. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.</p> <p><u>La asistencia económica de la que trata el presente artículo se hará efectiva siempre que el beneficiario se encuentre escolarizado en el caso de los mayores de 18 años o cuando presenta una declaratoria de discapacidad superior al 50%, debidamente declarada por autoridad competente.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Tratándose de menores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley,</p>



depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor de edad víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.

Desde el momento que le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley.

La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este párrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.

Parágrafo 4°. El beneficio del que trata el presente artículo será entregado a los mayores de 18 años y hasta los 25 años, en condición de estudiantes siempre y cuando lo acrediten debidamente.

Parágrafo 5°. En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las condiciones dispuestas por la presente ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que disponga de una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 6°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.

esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

Parágrafo 3°. En el caso de aquellos menores de edad que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada uno, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor de edad víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.

Desde el momento que le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley.

La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este párrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.

Parágrafo 4°. El beneficio del que trata el presente artículo será entregado a los mayores de 18 años y hasta los 25 años, en condición de estudiantes siempre y cuando lo acrediten debidamente.

Parágrafo 5°. En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las condiciones dispuestas por la presente ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que disponga de una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada

Parágrafo 7°. Se pagará el beneficio que trata el presente artículo a partir de la formulación de imputación de la persona investigada por el delito de feminicidio.

vigencia fiscal.

Parágrafo 6°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.

Parágrafo 7°. Se pagará el beneficio que trata el presente artículo a partir de la formulación de imputación de la persona investigada por el delito de feminicidio.

Parágrafo 8°. La asignación de asistencia económica mensual establecida en el presente artículo se suspenderá cuando el beneficiario tenga resuelta su condición económica bien por un vínculo laboral o bien por el ejercicio de una actividad económica independiente.

El Estado tendrá la obligación de promover acciones penales por el presunto de fraude a subvenciones, cuando logre demostrar o tenga información que el beneficiario percibe la asistencia al tiempo que tiene otra u otras asignaciones económicas.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Acord

Alexandra ART 6
VÁSQUEZ
SECRETARÍA GENERAL LEYES
03 ABR 2024
HORA: _____

1
ALG
3:43

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 031 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara “Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 6 del *Proyecto de Ley N°.031 de 2023 Cámara* acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara, *el cual quedará así:*

ARTÍCULO 6. ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de ~~con~~ la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.

Parágrafo 1. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta Ley.

Parágrafo 2. Tratándose de menores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

Parágrafo 3. En el caso de aquellos menores de edad que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada uno, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor de edad víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.

Desde el momento que le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68

este percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.

La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este párrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.

Parágrafo 4. Tratándose de mayores de edad el beneficio del que trata el presente artículo será entregado a los mayores de 18 años y hasta los 25 años, en condición de estudiantes siempre y cuando lo acrediten debidamente.

Parágrafo 5. En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las condiciones dispuestas por la presente ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que disponga de una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 6. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.

Parágrafo 7. Se pagará el beneficio que trata el presente artículo a partir de la formulación de imputación de la persona investigada por el delito de feminicidio.

Atentamente,



LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Handwritten signature



Handwritten notes:
1
1 DIC
3:43

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 031 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara “Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 7 del *Proyecto de Ley N°.031 de 2023 Cámara* acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara, *el cual quedará así:*

ARTÍCULO 7. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, establecerá mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.

En los cupos que se habiliten en instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten. Los cupos que se oferten serán adicionales a los actualmente existentes, dentro del marco de la autonomía universitaria.

Atentamente,

Handwritten signature of Leider Alexandra Vasquez Ochoa

LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68

Handwritten signature of Olga Lucia Velásquez Nieto

OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

Acum



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 031 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley N°.031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara, el cual quedará así:

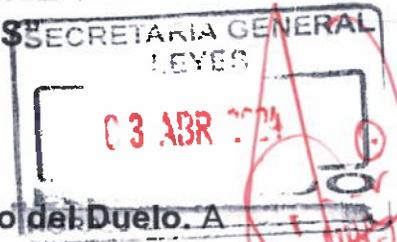
ARTÍCULO 8. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS CULTURALES Y DEPORTIVOS. El Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes y el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las entidades territoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de ~~con~~ la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

Atentamente,

LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca

Real

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA ART. 9 DEL PROYECTO DE LEY 031 DE 2023, CÁMARA-ACUMULADO CON EL 038 DE 2023, CÁMARA "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER INTEGRALMENTE A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE O CUIDADORA POR FEMINICIDIO, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



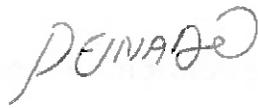
Artículo 9°. Acceso Directo para Atención Psicosocial y Manejo del Duelo. A

la población objeto de esta ley, el sistema de salud les garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado.

Parágrafo 1°. Para la población objeto de esta ley, que sean menores de edad el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental infantil, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.

Parágrafo 2°. El acompañamiento psicosocial establecido en este artículo será proporcionado sin discriminación e independientemente de la situación económica de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes cuyas madres o cuidadoras fueron víctimas del delito de feminicidio.

Parágrafo 2 3°. El Ministerio de Salud en un plazo máximo de seis (06) meses reglamentará la prestación del servicio psicosocial a la población objeto de esta ley.



JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara

Alexandra VÁSQUEZ
SECRETARIA GENERAL LEYES
03 ABR 2024
ACT 9
3:93

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 031 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley N°.031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. ACCESO DIRECTO PARA ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y MANEJO DEL DUELO. A la población objeto de esta Ley, el sistema de salud les garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado.

Parágrafo 1. Para la población objeto de esta Ley, ~~que sean menores de edad~~ el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental infantil, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud en un plazo máximo de seis (06) meses reglamentará lo dispuesto en este artículo. ~~la prestación del servicio psicosocial a la población objeto de esta ley.~~

Atentamente,

LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca

Bogotá D.C, abril de 2024.

Señor:

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente De la Cámara de Representantes



Ref: Proposición de modificación.

De conformidad con el artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, solcito modificar el artículo 11 del Proyecto de Ley Número 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de ley 038 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio", el cual, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 11. Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes Víctimas en Condición de Vulnerabilidad por Pérdida de su Madre o Cuidadora Por Feminicidio. Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, el Gobierno nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto número 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:

- a. Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.
- b. Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad que cumplan con los criterios establecidos en la

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

presente Ley, así como sus tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales que se encuentren afectados por el hecho de violencia feminicida.

c. Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.

d. Una ruta de asistencia legal gratuita para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio, en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.

e. Una ruta de asistencia inmediata para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio dentro del sistema educativo a fin de evitar la deserción escolar y garantizar una orientación y seguimiento psicológico para la protección de sus derechos al interior del entorno educativo y de su formación académica.

Parágrafo 1. Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

Parágrafo 2. La población objeto de esta Ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio de la que trata el presente artículo.



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª. No. 8-68 Of. 448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.



2023 12

Acum

1
Copia
1816
2:25 ✓

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En los términos del artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de adicionar el párrafo 5 del artículo 12 del proyecto de ley 031 de 2023, acumulado con el PL-038/2023C "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio", así:

Artículo 12. Registro Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes en Condición de Vulnerabilidad por la Pérdida de su Madre o Cuidadora por Feminicidio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente ley.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Dane publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del feminicidio y de sus niveles de impacto.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio del que trata el presente artículo.

Parágrafo 4°. Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.



Parágrafo 5°. Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total.

Se establecerán sanciones disciplinarias ~~colectivas~~ en caso de incumplimiento de los protocolos de protección de la privacidad y confidencialidad, con el fin de garantizar el respeto y la salvaguarda de los derechos de los menores afectados.

Cordialmente,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde



JUSTIFICACIÓN

La imposición de sanciones y medidas correctivas en caso de incumplimiento de los protocolos de protección de la privacidad y confidencialidad es crucial para garantizar su cumplimiento efectivo. Esto envía un mensaje claro sobre la importancia de respetar y salvaguardar los derechos de los menores afectados.

SECRET

Alexandra VASQUEZ DEL 14



RECIBIDA VALC 3:43

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

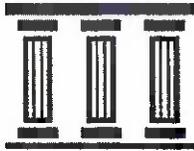
Proyecto de Ley N° 031 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley N° 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara, el cual quedará así:

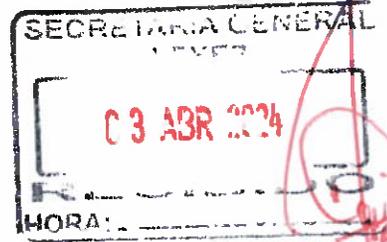
ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO ÉTICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA. Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces ~~de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer,~~ implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas de feminicidio y de sus familiares.

Atentamente,

Alexandra Vasquez
LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



3:17

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara. *“Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN. Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la mediación del Sisben, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:

a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.

b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia y vulnerabilidad económica y estar en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisben y se encuentren bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.

c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisben y sean niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Div 2m

② ② ① ① ② ② ① ① ① ① ①
1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14
4 ①
17,

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2023 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES DE GARANTÍA DE DERECHOS Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL A LOS HIJOS E HIJAS DE MUJERES VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN. Serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley, las personas que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación pronunciamiento de autoridad judicial, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.
- b. Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia económica o cuidado con la mujer víctima de feminicidio y se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema.

~~Parágrafo 1. Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades señaladas en el literal A que trata este artículo.~~

Parágrafo 2. La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio en condición de pobreza o pobreza extrema deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.



Handwritten red annotations: a large circle around the stamp area, the number "2:31" written vertically, and a signature or initials "ALVARO" written horizontally.

Parágrafo 3. Los beneficiarios expuestos en el ámbito de aplicación podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo.

El criterio temporal de que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro.



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 4 del proyecto, con el propósito de eliminar que no se requiere pronunciamiento de autoridad judicial y que basta con concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación para el acceso a los beneficios que contempla el proyecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 4 del proyecto de ley establece como uno de los criterios de aplicación la emisión de conceptos por parte del INMLCF y/o la Fiscalía General de la Nación para acceder a los beneficios, criterio que no se ajusta a la realidad jurídica de Colombia. Ni el INMLCF ni la Fiscalía tienen dentro de sus funciones y competencias emitir conceptos que califiquen una circunstancia como un delito, ya que esta es una determinación exclusiva del juez en el marco de un proceso penal, en el que se evalúan las condiciones fácticas y jurídicas en la comisión del hecho.

Por otro lado, el párrafo que indica que no se requiere un pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal de feminicidio también debe ser eliminado, ya que, tal como se mencionó, la tipificación del delito de feminicidio es una decisión que corresponde exclusivamente al juez en el marco de un proceso penal.

ART 5
1
FALTO
5:40

Bogotá D.C. 03 de abril del 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No. 031 del 2023 en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 5°. Apoyo para Traslados y Gastos Funerarios a Víctimas de Femicidio. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades territoriales, fijarán una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual garantizará en cada caso:</p> <p>a) Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima de femicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan. b) Los gastos funerarios de la mujer víctima de femicidio. c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer víctima de femicidio en el marco de una investigación penal.</p> <p>Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad.</p> <p>Parágrafo 2°. Tratándose de menores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, esta asignación será percibida y administrada por el</p>	<p>Artículo 5°. Apoyo para Traslados y Gastos Funerarios a Víctimas de Femicidio. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades territoriales, fijarán una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual garantizará en cada caso:</p> <p>a) Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima de femicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan. b) Los gastos funerarios de la mujer víctima de femicidio, <u>siempre que no tenga un seguro funerario o una atención semejante.</u> c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer víctima de femicidio en el marco de una investigación penal.</p> <p>Parágrafo 1°. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>El Ministerio de Igualdad y Equidad deberá establecer el mecanismo por medio del</u></p>

SECRETARÍA GENERAL
C 3 ABR 2024
HORA:

1 FAMILIA
VBG
3:43

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 031 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

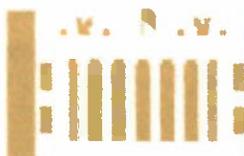
Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley N°.031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. ESTRATEGIA NACIONAL DE ATENCIÓN Y APOYO A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES VÍCTIMAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD POR PÉRDIDA DE SU MADRE O CUIDADORA POR FEMINICIDIO. Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado ~~con~~ **respecto de** la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, el Gobierno Nacional, en cabeza **del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces** ~~de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer~~, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:

(...)

Atentamente,

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca



Constancia

OLGA LUCÍA

SECRETARÍA GENERAL
OLGAS VELÁSQUEZ

03 MAR 2024
HORA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley número 031 de 2023 CÁMARA, "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio"

Modifíquese el artículo 12 del presente proyecto de ley que quedaría así:

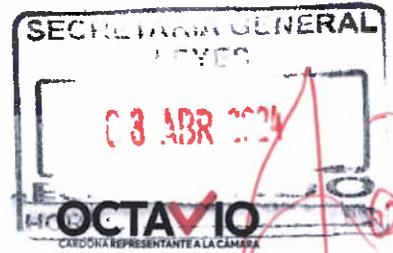
Artículo 12. Registro Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes en Condición de Vulnerabilidad por la Pérdida de su Madre o Cuidadora por Feminicidio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.

Este registro incluirá un registro de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en posible condición de vulnerabilidad por alerta de feminicidio, identificando mujeres que se encuentran en riesgo de feminicidio según los indicadores pertinentes para este fin.

OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

C



Art 14 (-)
1
5:40

Bogotá D.C. 03 de abril del 2024

PROPOSICIÓN DE ELIMINACION

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de eliminar el artículo 14 del proyecto de Ley No. 031 del 2023 en el siguiente sentido:

~~Artículo 14. Tratamiento Ético de la Información Sobre Violencias Basadas en Género y Violencia Femicida. Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas de femicidio y de sus familiares.~~

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Roberto

Alexandra VÁSQUEZ
CONGRESISTA

SECRETARIA GENERAL LEYES
C 3 APR 2024
HORA:

1 - TADLO 3:43

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 031 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por femicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 17 del *Proyecto de Ley N°.031 de 2023 Cámara* acumulado con el Proyecto de Ley N° 038 de 2023 Cámara, *el cual quedará así:*

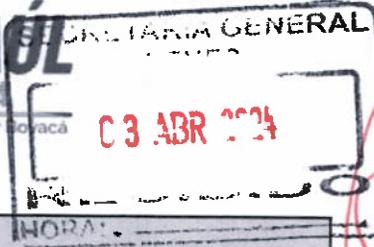
ARTÍCULO 17. SEGUIMIENTO E INFORMES. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta Ley. Este será presentado a la Comisión Legal las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer y las Comisiones séptimas ~~las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia~~ del Congreso de la República. Los informes deberán contener, al menos, la siguiente información:

(...)

Con base en el informe presentado, las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.

Atentamente,

Alexandra Vasquez Ochoa
LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En los términos del artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 031 de 2023, acumulado con el PL-038/2023C “Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio”, así:

Artículo nuevo. Capacitación y Sensibilización: La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Educación Nacional garantizarán, de acuerdo a sus competencias, la capacitación y sensibilización de los servidores que conozcan casos de feminicidio, mediante la elaboración e implementación de programas de formación específicos.

Estos programas incluirán contenidos relacionados con la identificación de casos de feminicidio y la atención integral de los menores afectados, así como estrategias para prevenir la revictimización y promover el enfoque de género en la atención.

Además, deberán establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas de capacitación, con el fin de asegurar su efectividad y relevancia, así como su adecuación a las necesidades y demandas de los funcionarios involucrados.

Cordialmente,

JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde



JUSTIFICACIÓN

La inclusión del artículo propuesto dentro del proyecto de ley se fundamenta en la importancia de capacitar y sensibilizar a los servidores públicos involucrados en la atención de estos casos, con el objetivo de mejorar la identificación temprana, la atención integral de las víctimas y la prevención de la revictimización. Este enfoque, además, busca promover la inclusión de perspectivas de género en todas las etapas de la respuesta estatal, con miras a garantizar una atención justa y equitativa. En este sentido, la presente justificación detalla los principales argumentos que respaldan la necesidad y relevancia de este artículo:

Capacitación Especializada: Los casos de feminicidio requieren una atención y tratamiento específico debido a su naturaleza de género. La capacitación de los servidores públicos que intervienen en estos casos es crucial para garantizar una respuesta adecuada y sensible.

Identificación y Atención Integral: Los programas de formación propuestos abordan la identificación de casos de feminicidio, lo cual es esencial para una intervención temprana y efectiva. Además, incluyen la atención integral de los menores afectados, reconociendo el impacto que estos crímenes tienen en las familias y comunidades.

Prevención de Revictimización: La sensibilización sobre cómo prevenir la revictimización es esencial para garantizar que las víctimas reciban el apoyo necesario sin enfrentar obstáculos adicionales o juicios que puedan empeorar su situación.

Promoción del Enfoque de Género: La inclusión de contenidos relacionados con el enfoque de género en la atención es fundamental para abordar las desigualdades estructurales que subyacen a la violencia contra las mujeres. Esto contribuirá a una atención más equitativa y respetuosa hacia las víctimas.

Seguimiento y Evaluación: Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación garantiza que los programas de capacitación sean efectivos y relevantes. Esto permite ajustar las estrategias según las necesidades y demandas de los funcionarios involucrados, asegurando una respuesta continua y mejorada ante los casos de feminicidio.